

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1320-2017

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600158686 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, ATACOCHA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **1 al 4 de agosto de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Atacocha" de ATACOCHA.
- 1.2 **29 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2263-2016 se notificó a ATACOCHA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **7 de diciembre de 2016.-** ATACOCHA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **18 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 475-2017-OS-GSM se notificó a ATACOCHA el Informe Final de Instrucción N° 870-2017.
- 1.5 **25 de agosto de 2017.-** ATACOCHA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al numeral 2 del literal d) del artículo 104° y al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ATACOCHA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape del equipo con motor petrolero descrito en el cuadro siguiente, evidenciándose que superaba el límite máximo de quinientos (500) ppm:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Scooptram Atlas Copco ST 2G (D-23)</i>	<i>764</i>	<i>Rampa 263 Nv. 3600</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1320-2017

por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *No se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal medido (m³/min)</i>	<i>Caudal requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal requerido total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Rampa 990 Nv. 2860 (Zona Atacocha) - Profundización</i>	9.00	21.4	192.60	4	<i>Scoop Cat 6.6 yd³ y 280 HP</i>	844	651.4	22.82
<i>Stope 896 Nv. 2960 (Zona Atacocha)</i>	14.40	16.4	236.16	4	<i>Scoop Cat 6.6 yd³ y 280 HP</i>	844	607.84	27.98

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** Se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape del equipo con motor petrolero descrito en el cuadro siguiente, evidenciándose que superaba el límite máximo de quinientos (500) ppm:

<i>Equipo</i>	<i>Medición de CO (ppm)</i>	<i>Ubicación del equipo</i>
<i>Scooptram Atlas Copco ST 2G (D-23)</i>	764	<i>Rampa 263 Nv. 3600</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): “Al realizar la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) en el tubo de escape del equipo diésel en interior mina, el siguiente equipo dio una medición de (...)

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Scooptram Atlas Copco ST 2G (D-23)</i>	<i>764</i>	<i>Rampa 263 Nv. 3600</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea, como se puede observar en las fotografías N° 33 y 34 (fojas 12).
- Los gases de combustión que emitió el equipo con motor petrolero se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 16 y 17). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 340, N° de serie: 02696657¹.
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo, tal como se puede observar en la fotografía N° 33.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítem N° 5 (fojas 14), así como en el registro de medición de emisión de CO del equipo diésel (fojas 18). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión, Formato y registro antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 870-2017 (fojas 94 a 99), notificado el 18 de agosto de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ATACocha, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de ATACocha, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.

¹ En el Informe de Inicio de PAS N° 1683-2016 se señala: “02996657”, debiendo decir: “02696657”, conforme al informe de calibración N° IC0150215 que ha sido notificado con el citado Informe de Inicio. En tal sentido, al ser un error material que no altera lo sustancial del contenido del Informe de Inicio, se procede a rectificar dicho dato conforme al artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cinco con veinticinco centésimas (5.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 870-2017², por lo que la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable con una multa de cinco con veinticinco centésimas (5.25) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 870-2017, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2017 ATACOCHA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por ATACOCHA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de cinco con veinticinco centésimas (5.25) UIT por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

- 3.2 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *No se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal medido (m³/min)</i>	<i>Caudal requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal requerido total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Rampa 990 Nv. 2860 (Zona Atacocha) – Profundización</i>	9.00	21.4	192.60	4	<i>Scoop Cat 6.6 yd³ y 280 HP</i>	844	651.4	22.82
<i>Stope 896 Nv. 2960 (Zona Atacocha)</i>	14.40	16.4	236.16	4	<i>Scoop Cat 6.6 yd³ y 280 HP</i>	844	607.84	27.98

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3 y 4): *“(…), se realizó el cálculo de cobertura de las labores y el resultado hallado no satisface el requerimiento de aire, de acuerdo al número de personas y HP de los equipos diésel:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal medido (m³/min)</i>	<i>Caudal requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal requerido total (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Rampa 990 Nv. 2860 (Zona Atacocha) - Profundización</i>	9.00	21.4	192.60	4	<i>Scoop Cat 6.6 yd³ y 280 HP</i>	844	22.82
<i>Stope 896 Nv. 2960 (Zona Atacocha)</i>	14.40	16.4	236.16	4	<i>Scoop Cat 6.6 yd³ y 280 HP</i>	844	27.98

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas operativas, como se puede observar en las fotografías N° 11 y 12 (fojas 11).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 30 y 31). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 60326238 y sonda térmica: 10316227.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Acta de Supervisión (fojas 3 y 4) y el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 25 y 28 (fojas 25 y 26). En dichos documentos se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- La operación de los equipos con motores de combustión interna (Scoop Cat 6.6 yd³ 280 HP) en las labores se acredita con las observaciones correspondientes a los ítems N° 25 y 28 del Formato N° 9 y el Acta de Supervisión.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión, tal como se describe en el Formato N° 11 “Cálculo de cobertura en labores específicas”: ítems N° 1 y 4 (fojas 32).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 870-2017, notificado el 18 de agosto de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ATACOCHA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de ATACOCHA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con ochenta y cinco centésimas (1.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 870-2017, por lo que la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con ochenta y cinco centésimas (1.85) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 870-2017, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2017 ATACOCHA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por ATACOCHA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de una con ochenta y cinco centésimas (1.85) UIT por la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

4.1 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1320-2017

- *Cálculo de costo evitado³ y cálculo de la multa⁴:*

Descripción	Monto S/
Costo materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2015)⁵	21 831.44
TC agosto 2015	3.240
Fechas de detección	02/08/2015
Fecha de acción correctiva (retiro de equipo)	15/08/2015
Periodo de capitalización en días	13
Tasa COK diaria ⁶	0.04%
Costos capitalizados (US\$ agosto 2015)	6,769.28
Tipo de cambio agosto 2015	3.240
IPC agosto 2015	120.61
IPC julio 2017	127.25
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	23 138.88
Escudo Fiscal (30%)	6 941.66
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	20 731.48
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa Informe Final de Instrucción N° 870-2017 (S/)	21 249.77
Factor por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	14 874.84
Multa (UIT)⁸	3.67

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

4.2 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Labores en infracción:*

Ítems	Labor	Cobertura (%)
a	Rampa 990 Nv. 2860 (Zona Atacocha) - Profundización	22.82
b	Stope 896 Nv. 2960 (Zona Atacocha)	27.98

- *Cálculo de costo postergado⁹ y cálculo de la multa¹⁰:*

³ Se aplica la metodología del costo evitado debido a que la acción correctiva realizada por el titular minero no generó que el Scooptram Atlas Copco ST 2G opere cumpliendo el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO. No se aplica cálculo de ganancia ilícita por no encontrarse realizando actividades de extracción de mineral.

⁴ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

⁵ Incluye el costo de mantenimiento correctivo: cambio de filtros de aire, de combustible y de aceite, se considera la labor de un técnico mecánico y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Técnico en Medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable del Mantenimiento Mecánico).

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁸ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

⁹ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas referidas a todas las labores materia del hecho imputado, las cuales garantizan una cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) conforme a lo dispuesto en el RSSO. No se calcula el monto de ganancia ilícita dado que el titular reportó pérdidas en el año 2015.

¹⁰ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1320-2017

Descripción	Monto	a	b
Costos materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2015)¹¹	240 057.07	81 337.64	158 719.43
Tipo de Cambio, agosto 2015	3.240	3.240	3.240
Fecha de detección		02/08/2015	03/08/2015
Fechas de acciones correctivas		04/08/2015	20/10/2015
Periodo de capitalización en días		2	78
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ agosto, octubre 2015)		25 122.05	50 363.61
Beneficio económico por costo postergado (US\$ agosto, octubre 2015)		17.84	1 376.13
Tipo de Cambio agosto, octubre 2015		3.240	3.250
IPC agosto, octubre 2015		120.61	120.82
IPC julio 2017		127.25	127.25
Beneficio económico por costo postergado (US\$ julio 2017)	4 771.82	60.98	4 710.84
Escudo Fiscal (30%)	1 431.55		
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4 534.26		
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	7 874.54		
Probabilidad de detección	100%		
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950		
Multa Informe Final de Instrucción N° 870-2017 (S/)	7 480.81		
Factor por reconocimiento - 30%	0.70		
Multa (S/)	5 236.57		
Multa (UIT)¹²	1.29		

Fuente: JJ Mining, CAPECO, SLIN PERÚ SAC, Exp. N° 201100037418, JR Contratistas Generales S.A.C., Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A. con una multa ascendente a tres con sesenta y siete centésimas (3.67) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

criterio de gradualidad (4).

¹¹ Incluye costo de instalación de un ventilador de 30 000 CFM (labor a), la instalación de dos ventiladores de 30 000 CFM enseriados, 50 m de mangas de 30" de Ø (labor b), la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico electricista y su ayudante, un técnico de perforación y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación).

¹² Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4 050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Código de Pago de Infracción: 160015868601

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A. con una multa ascendente a una con veintinueve centésimas (1.29) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015868602

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«equintanilla»

Gerente de Supervisión Minera